

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal, que fue repartida al Despacho el 6 de diciembre de 2023; llega por remisión realizada por rechazo por falta de competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Se indagó en el RUES, no encontrando en Manizales sucursal o agencia de la parte ejecutante, solo tiene en Bogotá DC y en estado cancelada:



> Inicio

> Registros

> Estado de su Trámite

> Cámaras de Comercio

Consulta Tratamiento

> Datos Personales

> Formatos CAE

Recaudo Impuesto de

> Registro

> Estadísticas

Consulta Para Entidades

Consulta Beneficio a Empresarios

Guía de Usuario Público

Guía de Usuario Registrado

Cámaras d

> FONDO NACIONAL DE AHORRO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

BOGOTA

NIT 899999284 - 4

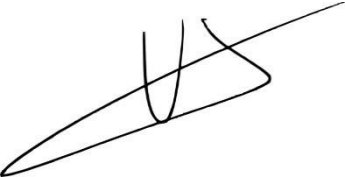
Registro Mercantil

Numero de Matricula	966542
Último Año Renovado	2012
Fecha de Renovacion	20120613
Fecha de Matricula	19990908
Fecha de Vigencia	20090331
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20220307
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
Tipo de Organización	EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

ANEXOS VIRTUALES: 124 folios (doc 01).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 18 de diciembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 3201
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIO AUGUSTO GARCÍA GUZMÁN C.C. 75.090.577
Rad: 17001-40-03-012-2023-00934-00

Analizado el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la demanda, se revela que es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial”*.

Ahora, dentro de los anexos de la demanda, no se revela la existencia de la sucursal o agencia de esa entidad ahora demandante en la ciudad de Manizales; y conforme la constancia secretarial que antecede, se indagó en el RUES, no encontrando en Manizales sucursal o agencia, con base en lo cual se hace imperiosa la aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP, que establece que **en los procesos donde sea parte una entidad pública, conocerá privativamente el juez del domicilio de la entidad.**

En conclusión, dentro del expediente solo se haya demostrado que la entidad demandante posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sin que exista prueba alguna de la existencia de sucursal o agencia de la misma en la ciudad de Manizales, situación que no puede ser pasada por alto por esta funcionaria judicial, situación que impone la aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.:

*“(…) 10. En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En ese orden, tratándose de un fuero **privativo y prevalente**, y, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la existencia de sucursal o agencia de la entidad demandante en esta ciudad en aras de entender que es un asunto vinculado a Manizales, no logró acreditarse una circunstancia para asignar la competencia territorial a Manizales de cara a lo precitado.

Lo anterior se indica por cuanto del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “**empresa industrial y comercial del Estado**, de carácter financiero **de Orden Nacional**, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, **vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial**” Énfasis propio.

Es evidente que la entidad demandante es una de las personas jurídicas a las que alude el precitado numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., que resulta, entonces, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención a la ubicación del bien inmueble, como lo concluyó el homólogo Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá; pues el fuero derivado de la calidad de las partes es prevalente.

El asunto ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil discurrió, en auto del 1º de septiembre de 2022, AC3862-2022, MP. Hilda González Neira, cuyos argumentos son aplicables y, por ende, a ellos se acoge este Despacho:

“(…) Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis» 1. Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio2, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

4.- En el caso bajo examen se tiene, que el ejecutante es el Fondo Nacional del

Ahorro, cuya naturaleza es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radicaría, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en Bogotá.

Al respecto esta Corporación ha destacado que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., criterio reiterado en AC2384-2022, 10 jun.).

5.- No obstante, sin desconocer el imperativo dispuesto en el numeral 10º del citado precepto 28 de la codificación instrumental que asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», no puede pasarse por alto que bajo una interpretación armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, sería dable aplicar también la regla contenida en el numeral 5º ejusdem, conforme a la cual en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal [y] cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta». De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, está habilitado para escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario...

Auscultados los anexos de la demanda ejecutiva radicada por el Fondo Nacional de Ahorro contra Edwin Leonardo Mancera Agudelo y Manuela Alejandra Isaza Río, se observa que el título valor presentado para el cobro, fue suscrito el 31 de octubre de 2017 por el equivalente a 274.304,7339 UVR, tanto su creación como el lugar de cumplimiento de la prestación debida se pactó en la urbe de Manizales, Caldas, tal como consta en el cuerpo de ese documento. [fls 129 a 132, archivo digital: 01.002. DEMANDAYANEXOS]. También se constata que en Manizales existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución – <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntosde-atencion->, lo que permitiría inferir que la acreedora cuenta con «establecimientos de comercio», fuera de su domicilio «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», tales como la celebración de contratos de mutuo con garantía hipotecaria con sus afiliados, circunstancia que explica la emisión del pagaré n.º

«1053836376» y la constitución de la hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 100-217511, en esa circunscripción territorial. En ese orden, independientemente de la denominación del lugar donde la entidad crediticia preste servicios financieros a sus clientes, lo cierto es que en ellos se lleva a cabo, cuando menos, parte de su objeto social lo cual, empero no permite asegurar que en este particular caso nos hallamos ante la hipótesis consagrada por el legislador en el numeral 5º del canon 28 instrumental.

6. Lo anotado, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y aun cuando ejerce su actividad comercial en Manizales, Caldas, lugar directamente vinculado con el pleito promovido, amén de estar allí ubicado el bien cuya garantía se pretende hacer efectiva, la selección que hiciera en su demanda para asignar la competencia del juicio ejecutivo para obtener su pago en aquella sede trasgredió las reglas privativas antes dichas.

Esto es así, pues, conforme se indicó en precedencia la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante no se ajusta a esa regla. **Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá**” (subrayado y negrillas propias).

Reiterado en decisión más reciente, del 28/06/2023 AC1771/2023 MP. Hilda González Neira.

Como el domicilio principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO es en la ciudad de Bogotá (así se expresa en el poder, y es respaldado con las consultas realizadas), resulta este el factor determinante para establecer la competencia territorial.

Esto último, tal como lo ordenó el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en auto del 26/09/2023 donde rechazó primigeniamente el proceso por dicha causal de falta de competencia territorial; y, que, de manera inapropiada, una vez repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, que consideró no tener tampoco competencia territorial, se abstuvo de proceder conforme lo establece el art. 139 CGP solicitando que el respectivo conflicto negativo de competencia por ello suscitado fuera resuelto por la Corporación competente,

sino que lo envió nuevamente a reparto de los juzgados de esta localidad, correspondiéndole a este Despacho Judicial; cuando, lo jurídicamente correcto, era remitirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que allí fuera resuelto el mismo, situación que corregirá esta célula judicial, disponiendo el envío a esa Corporación, por economía procesal y evitar más dilaciones injustificadas del proceso.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIO AUGUSTO GARCÍA GUZMÁN C.C. 75.090.577**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata por Secretaría del expediente ante la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que allí sea resuelto el conflicto negativo de competencia suscitado en el asunto atrás mencionado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales y Segundo Civil Municipal de Bogotá, informándole lo acá sucedido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e57bc5e94f2e745b0bc91ecf120e1ec39ce2ab9638be7c9c509997f1f1308**
Documento generado en 18/12/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>